

Discurso de odio: las tesis de la subordinación y el silenciamiento

Nicolás Lo Guercio

1. Introducción

En las sociedades democráticas la libertad de expresión es considerada uno de los ejes más importantes de la vida civil y política. Adoptar un principio de libertad de expresión significa considerar que la posibilidad de enunciar y divulgar libremente ideas y discursos¹ tiene un valor especial y que, por consiguiente, debe tener una protección especial, diferente de otro tipo de acciones.

¿Por qué es especialmente valiosa la libertad de expresión? Existen diferentes respuestas a esta pregunta, pero aquí mencionaremos solo tres: una epistémica, una política y una moral (Maitra & McGowan, 2012). La primera (Mill, 1978) sostiene que la libertad de expresión contribuye a la obtención de conocimiento. Según esta posición, la libre circulación de ideas y discursos promueve la contrastación y la crítica de nuestras opiniones con las de otros y esto conduce, a largo plazo, al descarte de aquellas que no satisfacen los estándares epistémicos relevantes. La segunda (Meiklejohn 1960) mantiene que la libertad de expresión contribuye al buen funcionamiento de un sistema democrático, pues habilita a los ciudadanos a criticar al gobierno, discutir asuntos de interés público, expresar sus preferencias políticas, etc. La

1 En este trabajo entenderemos el término ‘discurso’ en un sentido amplio que comprende tanto manifestaciones lingüísticas como no lingüísticas. Así, como se verá más abajo, consideraremos fenómenos como la pornografía o la exhibición de cierto símbolo como discursos, aun cuando estos no involucren mecanismos lingüísticos.

tercera afirma que la libertad de expresión es el único modo de garantizar que los individuos sean genuinamente autónomos, es decir, que puedan decidir por sí mismos qué pensar y qué hacer (Scanlon, 1972). Si se restringe la libre expresión, mantiene esta posición, el conjunto de alternativas accesible a los individuos acerca de qué pensar o cómo actuar se ve drásticamente reducida, y esto afecta su capacidad de decidir por sí mismos.

Vemos entonces que existen razones epistémicas, políticas y morales para otorgar una protección especial al discurso. Esta protección, sin embargo, rara vez es totalmente irrestricta, sino que, por lo general, está regulada por la ley. Así, por ejemplo, en la Argentina no está permitido divulgar ciertos datos relacionados con asuntos de seguridad nacional, historia clínica, etc. (ley 25.326 de protección de los datos personales). La libertad de expresión, entonces, no debe considerarse como un principio absoluto. Diremos en cambio que una sociedad comprometida con la defensa de la libertad de expresión establece una presunción en su favor: si se quiere regular determinada instancia o tipo de discurso es necesario dar muy buenas razones para hacerlo. En otras palabras, los estándares para justificar una regulación son muy altos.

Ahora bien, plausiblemente, ciertas instancias de discurso (lingüístico y no-lingüístico) pueden ocasionar daños.² La pornografía y el discurso de odio racial son dos ejemplos ampliamente discutidos en la bibliografía filosófica (MacKinnon 1987, 1993; Matsuda et al. 2018; McGowan 2019, entre muchas otras). Algunas de estas autoras han argumentado que el daño ocasionado por estos discursos justifica su regulación, pues en estos casos la libertad de expresión de los pornógrafos o los racistas socava otros principios fundamentales como el de igualdad, e incluso la misma libertad de expresión de los grupos afectados (analizaremos esto en detalle en las próximas secciones). Esta-

2 Debemos distinguir aquí el daño de la mera ofensa. Por otra parte, entenderemos la idea de daño en un sentido amplio según el cual un conjunto de actos puede causar daño aun cuando cada acto individualmente no lo haga, y este puede afectar a grupos y no solo a individuos (Maitra & McGowan, 2012, nota al pie 1).

blecer esta conclusión, sin embargo, es una tarea difícil. Para hacerlo es necesario identificar qué tipo de daño ocasionan estos discursos, de qué modo lo hacen y, finalmente, mostrar que el daño ocasionado es superior al daño que resultaría de regularlos y que no existen medios eficientes, alternativos a la regulación, que permitan atenuar o eliminar dichos daños, tales como el contra-discurso (véase Calado, este volumen) con apoyo institucional-material y simbólico-, la educación, mayores medidas de prevención para los crímenes directa o indirectamente ocasionados por este tipo de discursos, etc. Este último punto, en particular, depende de cuestiones empíricas muy difíciles de determinar, por lo que es motivo de controversia.

En el presente trabajo nos ocuparemos fundamentalmente de la pornografía y el discurso de odio racista en relación con la primera y la segunda cuestión, es decir, discutiremos algunas tesis acerca de *qué* tipo de daño ocasionan estos discursos, y de *cómo* lo ocasionan. Con respecto a la primera cuestión, examinaremos dos tesis: la primera mantiene que estos discursos *subordinan*, la segunda sostiene que *silencian*. En ambos casos, para tener más claridad con respecto a la segunda pregunta, será necesario apelar a teorías provenientes de la filosofía del lenguaje.

2. Lenguaje y acción

Hasta mediados del siglo XX, el interés filosófico por el lenguaje se concentró en la relación entre el significado y la noción de verdad y, en consecuencia, en su función representativa, esto es, en el uso del lenguaje para describir el mundo (aunque, desde ya, otras funciones fueron reconocidas). A mediados de siglo, sin embargo, este panorama comenzó a complejizarse, entre otras cosas, gracias al trabajo del filósofo inglés John Langshaw Austin.³ Si tuviéramos que resumir la tesis fundamental de

3 Austin no fue el único en poner el foco en la función no representativa del lenguaje. Ya en los años treinta los emotivistas afirmaron que las oraciones morales no representan el mundo, sino que *expresan* una emoción del

Austin en su famoso trabajo *How to do things with words* (1975) en un *slogan*, este sería *decir algo es hacer algo*. Eso que podemos hacer con el lenguaje, sin embargo, va mucho más allá de representar el mundo. El ejemplo austiniano paradigmático es el de las emisiones *performativas*. Estas son emisiones cuya sola realización, dadas ciertas condiciones, efectúa cierto acto. Por ejemplo, al decir ‘Te prometo que voy a llegar temprano’ en las circunstancias adecuadas no estoy describiendo el mundo, sino que estoy haciendo una promesa. En otras palabras, decir ‘Te prometo que...’ es prometer. La tesis de Austin, sin embargo, no se limita a las oraciones performativas, sino que es general: *todo* uso del lenguaje realiza algún tipo de acto. Más aun, todo uso del lenguaje realiza *varios* tipos de actos diferentes. Veamos cuáles son.

En primer lugar, toda emisión implica la producción de sonidos, inscripciones gráficas, gestos, etc., que resultan significativos en virtud de sus propiedades sintácticas y semánticas. Este acto, que refleja el contenido o *lo dicho* por la emisión, se denomina *acto locucionario*. En segundo lugar, el modo en que usamos la locución constituye un *acto ilocucionario*. Este es el acto que realizamos en virtud de haber producido la emisión: afirmar, preguntar, ordenar, aconsejar, advertir, dar un veredicto, etc. El mismo acto locucionario puede efectuar diferentes actos ilocucionarios. Por ejemplo, una emisión como (1):

(1) Deberías consultarlo con Eleonora.

puede constituir una advertencia, un consejo o una orden, entre otros. Al acto constituido por la emisión se lo denomina también *acto ilocucionario*. Los actos ilocucionarios, a su vez, se distinguen por la *fuerza ilocucionaria* que los constituye. Finalmente, una emisión realiza un *acto perlocucionario*. Este engloba los efectos de la emisión (pretendidos o no) que resultan de su funciona-

hablante (Ayer, 1959) y, a mediados de siglo, Wittgenstein hizo hincapié en la variedad de funciones que puede cumplir el lenguaje (Wittgenstein, 1988).

miento lingüístico.⁴ Por ejemplo, a través de (1) puedo *convencer* a mi interlocutor de consultar la cuestión con Eleonora.

Los actos ilocucionarios pueden resultar imperfectos, e incluso fallar (*misfire*) completamente, por diferentes razones. Puedo prometer no divulgar cierta información, pero hay algo inadecuado en este acto si al hacerlo no tengo la intención de cumplir la promesa; del mismo modo, puedo gritar 'out!' durante un partido de tenis, pero esto no sanciona un punto si no soy el árbitro del partido o si no lo grito en el momento adecuado. Denominaremos *condiciones de éxito* a las condiciones necesarias para que un acto de habla sea exitoso. De acuerdo con Austin, para que una emisión efectúe exitosamente un acto ilocucionario debe inscribirse en un procedimiento convencional con ciertos efectos convencionales, las personas y circunstancias de la emisión tienen que ser las adecuadas, el procedimiento debe ser llevado adelante correctamente, deben estar presentes ciertas actitudes, intenciones o sentimientos en el hablante y debe tener una recepción (*uptake*) apropiada por parte de la audiencia. Cada una de estas condiciones de éxito conduce a diferentes tipos de problemas en caso de no ser observadas. En algunos casos, el problema constituye un *abuso* que no invalida el acto de habla (e.g. una promesa insincera); en otros, sin embargo, la inobservancia de alguna de estas condiciones conduce a una *falla* (*misfire*), esto es, el acto directamente no tiene lugar.

Existen numerosas fuerzas ilocucionarias, y cada una conlleva condiciones de éxito específicas, pero nos concentraremos aquí en los actos ilocucionarios que Austin denomina veredictivos (*verdictives*) y ejercitativos (*exercitives*). Como su nombre lo indica, los actos veredictivos involucran la emisión de un veredicto acerca de cierta cuestión valorativa o de hecho. Un ejemplo de acto veredictivo es el diagnóstico de una médica, la condena/absolución de un juez, etc. Los actos ejercitativos, por su parte,

4 No todo efecto de una emisión es un acto perlocucionario. Supongamos que durante la cena pido la sal a mi acompañante. Mi pedido puede generar en mi interlocutor la creencia de que estoy disfónico. Sin embargo, esta creencia no está relacionada con el funcionamiento lingüístico de la oración, como sí lo está el hecho de que aquel decida pasarme la sal.

implican el ejercicio de un poder, y a menudo confieren o privan de poderes a otros, o asignan permisos u obligaciones. Encontramos en este grupo los actos de ordenar, permitir, prohibir, autorizar, legislar, contratar o despedir, entre otros. Entre las condiciones de éxito de estos dos tipos de acto ilocucionario cabe destacar dos, que serán relevantes más adelante. En primer lugar, tanto los actos veredictivos como los ejercitativos requieren que el hablante posea *autoridad* sobre cierto dominio: no puedo condenar a un procesado si no soy juez, no puedo cobrar un penal si no soy árbitro, no puedo dar una orden si no ocupo una posición que me permita hacerlo (note que no es necesario que la autoridad sea formal o esté institucionalizada; esta es una cuestión importante sobre la que volveremos más adelante). En segundo lugar, como todos los actos ilocucionarios, para ser exitosos estos actos requieren una recepción (*uptake*) adecuada por parte de la audiencia: de acuerdo con Austin, para que un acto ilocucionario tenga lugar debe lograrse cierto efecto en la audiencia (lo cual no debe hacernos confundir el acto ilocucionario realizado con el efecto logrado) (cf. Austin, 1975, 115).

Con lo dicho hasta aquí, estamos en condiciones de presentar las tesis de la subordinación y el silenciamiento.

3. La tesis de la subordinación

En la sección anterior vimos que el discurso permite hacer muchas cosas además de describir el mundo. La tesis de la subordinación mantiene que, entre otras cosas, el discurso permite *subordinar* a ciertos grupos.

Ahora bien, ¿cómo debemos entender esta tesis? En primer lugar, es preciso establecer en qué consiste un acto subordinante. Entenderemos aquí que un acto subordina a un grupo determinado si clasifica (*ranks*) injustamente a los individuos de este grupo como inferiores, *legítima* actos y actitudes discriminatorias hacia ellos y los *priva de derechos* injustamente (Langton, 1993, 303). En segundo lugar, debemos clarificar qué tipo de acto es un acto subordinante. En principio, tenemos tres opciones: puede

ser un acto locucionario, un acto ilocucionario o un acto perlocucionario. Una reflexión rápida permite descartar la primera opción. A modo de ejemplo, concentrémonos en el discurso de odio racista e imaginemos un texto que representa injustamente a los miembros del grupo G como inferiores. Este texto podría ser un panfleto racista, pero también podría formar parte de un informe estatal sobre la situación, de un documental o de un libro de protesta contra el racismo. Así, la mera producción de una emisión significativa, aun cuando esta represente a ciertos grupos en una posición subordinada o socialmente inferior, no parece suficiente para realizar un acto subordinante. Si así fuera, deberíamos concluir que el libro de protesta contra el racismo subordina al grupo en cuestión, lo cual resulta contraintuitivo.

La segunda opción es considerar la subordinación como un acto perlocucionario. Bajo esta interpretación, el discurso de odio y la pornografía solo representan el mundo de cierto modo, e.g. representan a las mujeres como sexualmente subordinadas, o a todo individuo no-blanco como inferior. Sin embargo, esta representación tiene efectos que contribuyen a la subordinación de determinados grupos. Esta idea parece bastante plausible. Matsuda, por ejemplo, argumenta que las personas que sufren el discurso de odio racista ven afectada su libertad personal:

(...) para evitar recibir mensajes de odio, las víctimas deben renunciar a sus trabajos, abandonar su educación, dejar sus hogares, evitar ciertos lugares públicos, restringir el ejercicio de su derecho a la libre expresión y modificar de otros modos su conducta o comportamiento. (Matsuda, 2018, 24) [Traducción propia].

Por último, la tesis de la subordinación puede interpretarse en términos ilocucionarios. De acuerdo con esta posición la pornografía (MacKinnon 1987, 1993) y el discurso de odio racista (Langton 1993, McGowan 2019), además de causar efectos perlocucionarios que contribuyen a la subordinación de ciertos grupos, *constituyen en sí mismos un acto subordinante*. En otras palabras, estos discursos no se limitan a representar el mundo de cierto modo, sino que clasifican a ciertos grupos como inferiores, le-

gitiman actitudes discriminatorias en su contra y los privan de derechos injustamente. Echando mano a las categorías austrianas discutidas más arriba, diremos que los actos subordinantes constituyen un tipo de acto veredictivo o ejercitativo, pues un elemento común a todos estos actos (clasificar, legitimar, privar de derechos, otorgar permisos u obligaciones) es que su éxito depende de que el hablante ocupe una posición de autoridad.

Para ver cómo puede el discurso subordinar en un sentido ilocucionario Langton (1993) considera el siguiente ejemplo. Supongamos que durante el apartheid un legislador (o un cuerpo legislativo) sudafricano declara 'Las personas que no sean blancas no tienen derecho al voto'. Este acto de habla subordina a las personas que no son blancas: las priva de derechos, las clasifica como inferiores y legitima actitudes discriminatorias hacia ellas. El acto no describe el mundo como uno donde los no-blancos no tienen permitido votar, sino que sanciona una norma que prescribe este hecho, es decir, pone en vigencia ciertos hechos acerca de lo que es aceptable, correcto o permisible de allí en más. Más aun, esto no es una mera consecuencia o un efecto indirecto de la emisión (efecto perlocucionario) sino que, en esas circunstancias, esta constituye en sí misma un acto de subordinación. Por otra parte, para ser exitoso el acto requiere que el hablante (el legislador o el cuerpo legislativo como grupo) posea una autoridad especial. Así, el caso constituye, intuitivamente, un ejemplo de acto de habla ejercitativo que subordina a cierto grupo.

Los actos subordinantes no siempre tienen lugar en contextos donde el hablante ocupa una posición de autoridad formal o institucionalizada. Catharine MacKinnon (1987), por ejemplo, argumentó que la pornografía subordina a las mujeres. Más específicamente, la autora defiende que la pornografía clasifica a las mujeres como objetos sexuales y legitima actos de violencia sexual hacia ellas. Según MacKinnon, el discurso de los pornógrafos es hegemónico y se realiza desde una posición de autoridad sobre el dominio en cuestión (aun cuando esta no sea formal) y tiene por este motivo fuerza prescriptiva: dicho discurso no solo representa a las mujeres como sexualmente subordinadas, sino que prescribe normas y refuerza creencias, deseos y dis-

posiciones prácticas que modifican hechos acerca de lo que es sexualmente permisible, aceptable o correcto para las mujeres en contextos sexuales.

Ahora bien, si los actos subordinantes son ejercitativos o veredictivos, para ser exitosos deben provenir de un hablante con autoridad. Así, si se afirma que la pornografía o el discurso de odio racista subordinan, es necesario probar una premisa empírica, a saber, que los hablantes que llevan adelante estos discursos tienen por lo general autoridad sobre esos dominios. Este ha sido uno de los puntos más criticados de estas propuestas, pues a menudo este no parece ser el caso: ni un director de películas pornográficas, ni un racista cualquiera que insulte a alguien por la calle parecen ocupar un lugar de autoridad especial, como sí lo hacía el legislador pretoriano en el ejemplo que discutimos en el párrafo anterior. Parece entonces que aun cuando admitamos que el discurso puede constituir en algunos casos un acto subordinante, las instancias concretas en que esto de hecho ocurre son escasas. A este problema se lo denomina el *problema de la autoridad*.

4. El problema de la autoridad

Para contestar a esta inquietud conviene comenzar por introducir cierta perspectiva ampliamente adoptada en filosofía del lenguaje sobre la *dinámica conversacional* (cf. Lewis 1979, Stalnaker 1999). De acuerdo con este enfoque, las conversaciones tienen ciertas semejanzas con los juegos. En primer lugar, al igual que un juego, una conversación es una actividad gobernada por reglas, es decir, ciertas jugadas conversacionales (e.g. emisiones) están permitidas y otras no. En segundo lugar, y siguiendo con el paralelismo, las jugadas conversacionales resultan aceptables o no dependiendo de las reglas y de lo que haya sucedido en los momentos previos de la conversación. Finalmente, toda conversación involucra un registro (un resultado parcial, digamos) de lo que ha sucedido hasta el momento. Usualmente, este registro es denominado trasfondo común (*common ground*) y contempla

todo lo que sea relevante para el desarrollo apropiado de la conversación y que sea aceptado en común por los participantes. Así, ciertas jugadas conversacionales son aceptables en relación con cierto trasfondo común, pero no en relación con otros. Por ejemplo, si charlando con un amigo menciono a mi gato, este pasa formar parte del trasfondo común como uno de los objetos salientes/relevantes en el contexto. Esto hace que sea aceptable referirme a él con un pronombre anafórico en jugadas inmediatamente posteriores, e.g. ‘Ayer *lo* llevé al veterinario’. En cambio, si mi gato no fuera un objeto saliente en la conversación, esta jugada sería inapropiada.

Lewis señala una diferencia importante entre los juegos y las conversaciones. En algunas circunstancias, actuar *como si* cierta jugada conversacional fuera apropiada puede lograr que de hecho lo sea. Por ejemplo, una oración como ‘El mes pasado dejé de fumar’ *presupone* que antes fumaba. Esto significa que la afirmación en cuestión resulta inapropiada a menos que esta presuposición, viz. que antes fumaba, sea parte del trasfondo común. Sin embargo, en ciertas circunstancias la presuposición puede *acomodarse*: esto ocurre cuando el hablante emite la oración aun sabiendo que aquella no es parte del trasfondo común y el oyente, en lugar de rechazar la afirmación como inapropiada, adecúa el trasfondo conversacional del modo necesario para que la emisión resulte aceptable (en este caso, el oyente asume que el hablante solía fumar).⁵

El punto crucial para dar una respuesta al problema de la autoridad es que no solo pueden acomodarse presuposiciones, sino también las condiciones de éxito de los actos de habla. Por ejemplo, supongamos que un grupo de personas está organizando un viaje y la deliberación lleva ya tanto tiempo que Clara comienza a temer que la actividad termine quedando en la nada. Para evitar esto, Clara toma la iniciativa y comienza a dar órdenes al resto del grupo: decide el destino, le indica a Matías que consiga el aloja-

5 Naturalmente, actuar como si cierta acción fuera correcta no logra los mismos efectos en otros juegos: si en un partido de fútbol un jugador actúa como si el árbitro hubiera cobrado un penal, esto no hará que el resto de los jugadores y el árbitro mismo acomoden la situación.

miento, a Florencia que se encargue de los pasajes, etc. Sus interlocutores obedecen y comienzan las tareas. Como vimos antes, el acto de dar una orden requiere autoridad por parte del hablante, esta es una de las condiciones de éxito de este tipo de jugada conversacional. Esto significa que, si el hablante no tiene autoridad, la jugada, en principio, falla. Sin embargo, a veces los interlocutores *acomodan* este hecho en la situación. En el ejemplo, Clara no tiene ninguna autoridad sobre sus amigos antes de realizar la emisión, pero actúa como si la tuviera, con la esperanza de que sus interlocutores acomodan los supuestos conversacionales como es requerido para que la orden sea exitosa, esto es, que incorporen al trasfondo común el hecho de que Clara tiene la autoridad necesaria. Así, si sus amigos aceptan la jugada conversacional Clara obtiene una autoridad que antes no tenía, al menos temporalmente y en relación con el tema en cuestión. A su vez, esta modificación del trasfondo común (ahora es un hecho aceptado en el contexto que Clara puede dar indicaciones y tomar decisiones) modifica los hechos acerca de qué jugadas conversacionales son aceptables, correctas o permisibles tanto para Clara como para el resto de los participantes de la conversación en el futuro.

Lo dicho hasta aquí permite explicar el modo en que actos de habla ordinarios, donde los hablantes no poseen una autoridad especial, constituyen actos subordinantes. Supongamos que un racista ataca verbalmente a una persona en la calle. Este acto constituye un acto de subordinación, porque legitima actitudes y conductas discriminatorias hacia esa persona y hacia el grupo al que pertenece, al menos en el contexto inmediato. Para ser exitoso, el acto subordinante requiere que el hablante ocupe una posición de autoridad que no tiene al momento de realizar la emisión. Sin embargo, como sucede con las órdenes, la audiencia puede acomodar este hecho: si nadie objeta su acto, el trasfondo conversacional se actualiza de modo tal que el ataque resulta una jugada conversacional aceptable y el hablante obtiene, temporalmente y a los efectos de la conversación, la autoridad necesaria para realizar este tipo de emisiones. A su vez, esta modificación del trasfondo conversacional determina qué jugadas serán aceptables o permisibles en el futuro.

5. La tesis del silenciamiento

Si la tesis de la subordinación es correcta, la pornografía y el discurso de odio racista constituyen actos subordinantes en sí mismos y, en consecuencia, constituyen un daño para los grupos afectados. De este modo, estos discursos afectan la igualdad, uno de los principios fundamentales de la democracia. ¿Se sigue de esto que este discurso debe ser regulado? Como vimos en la introducción, no directamente. Eso depende de cuán grande sea el daño de la pornografía y el discurso racista *vis-à-vis* el daño que causaría su regulación y, sobre todo, de la existencia de alternativas efectivas para contrarrestar dicho daño. Así, una de las respuestas más comunes a las propuestas de regulación consiste en afirmar que, frente a los discursos subordinantes, lo que se necesita es más discurso: rechazar públicamente el discurso racista, señalar sus daños, objetar a quienes los diseminan, etc.

La propuesta del contra-discurso tiene varios inconvenientes, pero uno de los más acuciantes es que carga gran parte de la responsabilidad de respuesta en los grupos afectados. Esto es problemático porque muchas veces estos no tienen la capacidad de hacerse oír en la misma medida que aquellos que diseminan el discurso de odio del cual deben defenderse. Todos podemos hacer cosas con palabras, pero aquellos que detentan privilegios sociales pueden hacer más cosas con sus palabras que aquellos que ocupan un lugar subordinado. Más aun, parece que parte de la razón por la cual los grupos vulnerados tienen dificultades para hacerse oír es el discurso de odio mismo, que los subordina. Este problema nos lleva directamente a la tesis del silenciamiento.

Varias autoras (MacKinnon 1987, West 2003, Maitra 2009) han argumentado que los discursos subordinantes silencian a determinados grupos. ¿Cómo debemos entender esta idea? Al igual que antes, comenzaremos por distinguir al menos tres tipos de silenciamiento: locucionario, ilocucionario y perlocucionario (Langton 1993). El primero impide la producción misma de oraciones significativas. Esto puede ocurrir, por ejemplo, por miedo o por resignación. El silenciamiento perlocucionario, en cambio, se da cuando el hablante realiza cierto acto locucionario

e ilocucionario correctamente pero no logra los efectos pretendidos, e.g., el hablante da un argumento, pero no logra persuadir a su audiencia.

La tesis del silenciamiento, sin embargo, hace referencia al silenciamiento ilocucionario (Langton 1993 lo denomina *illocutionary disablement*, Kukla 2014 lo llama *discursive injustice*). El silenciamiento ilocucionario tiene lugar cuando el hablante pronuncia las palabras adecuadas, con la intención adecuada, pero el acto de habla falla, es decir, no es realizado, debido a la inobservancia de alguna de sus condiciones de éxito. Por ejemplo, en países donde el matrimonio entre personas del mismo sexo está prohibido, aunque una pareja pronuncie las palabras ‘Sí, acepto’ frente a un juez legítimo, en el lugar y momento apropiado y con las intenciones requeridas, su acto de habla fallará, i.e., no lograrán casarse. En un caso como este los sujetos no se ven impedidos de hablar (silencio locucionario), pero están de todos modos silenciados, pues no están en condiciones de hacer lo que quieren con sus palabras.

Ciertos actos de habla pueden silenciar otros actos de habla en cada uno de los sentidos antes mencionados. Cuando una general grita a sus soldados ‘¡Silencio!’, esto por lo general produce un silenciamiento locucionario en estos últimos, es decir, los soldados se abstienen de producir cualquier emisión significativa, sea por miedo o para cumplir con su deber. Un acto de habla puede también frustrar los efectos perlocucionarios de otro. Supongamos que Marcos ordena a Natalia ‘¡Dispara!’, pero Marina intercede, ‘¡No dispares, llamemos a la policía!’. Si Natalia decide hacerle caso a Marina, el acto de habla de esta última produjo el silenciamiento perlocucionario del acto de habla de Marcos, esto es, previno los efectos causales que este esperaba de su emisión. Finalmente, ciertos actos de habla impiden que otros actos de habla puedan siquiera ser realizados, es decir, producen un silencio ilocucionario. ¿De qué modo? Impidiendo que las condiciones de éxito de esos actos sean satisfechas. Según vimos en la sección anterior, los discursos subordinantes establecen o refuerzan hechos acerca de qué cosas son permisibles, aceptables o correctas. Esto vale también para el discurso: ciertos actos de habla pueden

establecer las convenciones que regulan otros actos de habla, es decir, determinar hechos acerca de qué jugadas conversacionales son aceptables y en qué contextos. Así, vimos que las palabras del legislador fijan las condiciones de éxito para los actos de habla de la pareja que pretende casarse, sin éxito.

Con esto en mente, volvamos al ejemplo de la pornografía. Si la tesis de la subordinación es correcta, la pornografía clasifica a las mujeres como meros objetos sexuales y legitima actos de violencia sexual hacia ellas, a la vez que genera creencias, deseos y disposiciones prácticas en línea con estos actos. De ese modo, la pornografía establece qué jugadas conversacionales son permisibles o no para las mujeres en los juegos sexuales del lenguaje, y en qué condiciones.

Para ver cómo esto puede llevar al silenciamiento, imaginemos un encuentro sexual entre un hombre y una mujer que esta última, en cierto momento, decide dar por terminado. La mujer utiliza las palabras adecuadas, con la intención apropiada, para rechazar los avances: ‘No’, ‘Paremos’, etc. Lamentablemente, esto no logra que el hombre se detenga. En determinadas ocasiones, esto puede suceder porque, aunque el acto de habla es reconocido por el hombre, este decide ignorar la voluntad de la mujer. En este caso, el acto ilocucionario de rechazo tiene lugar, pero no así sus efectos esperados. Se trata entonces de un silencio perlocucionario. Lo que señalan MacKinnon, Langton, Maitra y otras filósofas feministas es que en otras ocasiones el problema se da en el nivel ilocucionario: aunque las palabras y las intenciones son las requeridas, el acto no es siquiera reconocido por el oyente como un acto de rechazo. Más específicamente, la recepción (*uptake*) del acto de habla no es la apropiada. Dado que en la teoría austiniana que estamos asumiendo esta es una de las condiciones de éxito de todo acto de habla, el acto falla, no tiene lugar. La mujer no puede hacer lo que quiere con sus palabras.

De acuerdo con MacKinnon (1987), Lagton (1993) y Hornsby & Langton (1998), entre otras, la pornografía juega un papel fundamental en este fenómeno. El acto de rechazo fracasa porque las jugadas conversacionales permisibles dentro de los juegos sexuales del lenguaje están en gran medida (aunque no úni-

camente, desde luego) determinadas por la pornografía. Dentro de este discurso, la posibilidad de rechazar un avance sexual está totalmente vedada a las mujeres. En cambio, la pornografía prescribe normas que clasifican a las mujeres como subordinadas a los hombres, sumisas, disfrutando situaciones de abuso o violencia sexual, etc. Por este motivo, la pornografía impide que se den las condiciones apropiadas para que la recepción del acto de rechazo por parte de la mujer sea la adecuada, impidiendo de este modo que se satisfaga una condición crucial para su éxito. De este modo, la pornografía silencia ilocucionariamente a las mujeres.

6. Conclusión

La tesis de la subordinación plantea un conflicto entre dos principios fundamentales de la vida democrática, la libertad de expresión y la igualdad. Dado que la pornografía y el discurso de odio racial son discursos, el primero de estos principios implica, en principio, que debemos asignarles una protección especial, aun cuando su contenido nos parezca moralmente reprochable. Por otro lado, si la tesis de la subordinación es correcta la pornografía y el discurso de odio atentan directamente contra la igualdad de ciertos grupos. El principio de igualdad implica, en principio, que debemos regular estos discursos. La tesis del silenciamiento plantea un conflicto diferente. En ese caso, la tensión se da entre la libertad de expresión de dos grupos diferentes. Por un lado, está la libertad de producir y divulgar pornografía y discursos racistas, por el otro, está la libertad de expresión de las mujeres y otras minorías, entendida como libertad de expresión ilocucionaria, es decir, como la libertad no solo de realizar emisiones significativas, sino de hacer determinadas cosas con sus palabras. Como se dijo anteriormente, los argumentos aquí discutidos no muestran por sí solos la necesidad de una regulación, pero sin dudas arrojan luz sobre el tipo de daños que puede causar el discurso, así como sobre los mecanismos a través de los cuales los causa, a la vez que señalan tensiones que es necesario resolver.

Bibliografía

- Austin, J. L. (1975). *How to do things with words*. Oxford University Press.
- Ayer, A. J. (1959). *Language, Truth, and Logic*. Dover.
- Delgado, R. (2018). Words that Wound: A Tort Action for Racial Insults, Epithets, and Name Calling. En: *Words that Wound: Critical Race Theory, Assaultive Speech, and the First Amendment* (M. Matsuda, C. Lawrence, R. Delgado, and K. Crenshaw ed., pp. 89-110). Westview Press.
- Fogal, D., Harris, D. W., & Moss, M. (Eds.). (2018). *New work on speech acts* (Oxford University Press ed.).
- Hornsby, J., & Langton, R. (1998). Free Speech and Illocution. *Legal Theory*, 4, 21-37.
- Jacobson, D. (1995). Freedom of Speech Acts? A Response to Langton. *Philosophy & Public Affairs*, 24(1), 64-79.
- Kukla, R. (2014). Performative force, convention, and discursive injustice. *Hypatia*, 29(2), 440-457.
- Langton, R. (1993). Speech acts and unspeakable acts. *Philosophy & Public Affairs*, 22(4), 293-330.
- Lawrence, C. R. (2018). If He Hollers Let Him Go: Regulating Racist Speech on Campus. En: *Words that Wound: Critical Race Theory, Assaultive Speech, and the First Amendment* (M. Matsuda, C. Lawrence, R. Delgado, and K. Crenshaw ed., pp. 53-88). Westview Press.
- Lewis, D. K. (1979). Scorekeeping in a Language Game. *Journal of Philosophical Logic*, 8(1), 339-359.
- MacKinnon, C. (1993). *Only Words*. Harvard University Press.
- MacKinnon, C. A. (1987). *Feminism unmodified: Discourses on life and law*. Harvard university press.
- Maitra, I. (2009). Silencing Speech. *Canadian Journal of Philosophy*, 39(2), 309-338.

- Maitra, I., & McGowan, M. K. (2012). Introduction. En: *Speech and Harm: Controversies over Free Speech* (Ishani Maitra y Mary Kate McGowan ed., pp. 1-23). Oxford University Press.
- Matsuda, M. (2018). Public Response to Racist Speech: Considering the Victim's Story. En *Words that Wound: Critical Race Theory, Assaultive Speech, and the First Amendment* (M. Matsuda, C. Lawrence, R. Delgado y K. Crenshaw ed., pp. 17-51). Westview Press.
- Matsuda, M., Lawrence III, C., Delgado, R., & Crenshaw, K. (Eds.). (2018). *Words that Wound: Critical Race Theory, Assaultive Speech, and the First Amendment*. Westview Press.
- McGowan, M. K. (2019). *Just words: on speech and hidden harm*. Oxford University Press.
- Meiklejohn, A. (1960). Free Speech and its Relation to Government. En: *Political Freedom: The Constitutional Powers of the People*. New York: Harper: 3-89.
- Mill, J. S. (1978). *On Liberty*. Hackett.
- Scanlon, T. (1972). A Theory of Freedom of Expression. *Philosophy & Public Affairs*, 1(2), 204-226.
- Stalnaker, R. C. (1999). *Context and content: Essays on intentionality in speech and thought*. Oxford University Press.
- West, C. (2003). The free speech argument against pornography. *Canadian journal of philosophy*, 33(3), 391-422.
- Wittgenstein, L. (1988). *Investigaciones filosóficas*. Crítica.